



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1207

Bogotá, D. C., viernes, 4 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 119 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, para eliminar el cobro por concepto de reconexión de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.



Bogotá, D.C., septiembre de 2026

Secretario General
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Senado de la República
secretaria_general@senado.gov.co
Calle 10 No. 7-50, Capitolio Nacional
Bogotá D.C.

Asunto: Observaciones de la Secretaría Distrital de Hábitat al Proyecto de Ley 119 de 2025 "Por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, para eliminar el cobro por concepto de reconexión de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones"

Respetado Doctor González,

En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal realizado al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, me permito informarle que la Secretaría Distrital de Hábitat (anexo radicado No. 2202666325), realizó observaciones sobre dicha iniciativa para consideración de esa célula legislativa durante su trámite.

En tal sentido, de manera respetuosa se sugiere que, en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley, se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar mesas de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico equipocongresodnp@gobernobogota.gov.co.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO APARICIO
Director de Relaciones Políticas
carlos.aparicio@gobernobogota.gov.co
Anexo: cuatro (cuatro y dos folios)

Proyecto/ Revisó: Lareth Adriana Zúñiga Barreto - Contratista DRP
Aprobó: Evita del Pilar Ospina Martín



FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE
OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

SECTOR QUE CONCEPTÚA: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT - SDHT

PROYECTO DE LEY ☒ PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ☐

NÚMERO DEL PROYECTO: 119 DE 2025

EN SENADO: ☒ AÑO: 2025

EN CÁMARA: AÑO:

ORIGEN DEL PROYECTO SENADO FECHA DE
RADICACIÓN 18-11-2025 COMISIÓN COMISIÓN
SEXTA

ESTADO DEL PROYECTO SEGUNDO DEBATE

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones"

AUTOR (ES) Y PONENTE (S)

HONORABLE SENADOR JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO
HONORABLE SENADROS WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ

OBJETO DEL PROYECTO

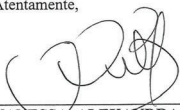
"Esta ley tiene por objeto establecer un régimen especial de protección para los usuarios de estratos 1, 2 y 3 en materia de reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios, bajo el principio de protección reforzada a población vulnerable, conforme a los mandatos de solidaridad y acceso universal establecidos en la Constitución".

ANÁLISIS JURÍDICO, FINANCIERO Y/O TÉCNICO

1. ANÁLISIS JURÍDICO

• COMPETENCIA DEL CONGRESO De conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, pueden presentar leyes, cualesquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. En concordancia con lo anterior, la Ley 5 de 1992 “<i>Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes</i>”, establece en sus artículos 139 y 140 lo siguiente: <i>“ARTÍCULO 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.</i> <i>ARTÍCULO 140. Iniciativa legislativa. Modificado por el art. 13. Ley 974 de 2005. Pueden presentar proyectos de ley:</i> <i>1. Los Senadores y Representantes a la Cámara”.</i> <i>En ese sentido, corresponderá a los miembros del Congreso en ejercicio de la función Pública, la formulación de normatividad encaminada al mejoramiento de las condiciones de vida de sus nacionales a través de sus corporaciones por medio de sus representantes y/o senadores.</i> ES COMPETENTE Si <u> X </u> No _____ • MARCO NORMATIVO En primer lugar, la Constitución Política de Colombia en el artículo 2 establece que son fines del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la defensa de la integridad del territorio y la convivencia pacífica de sus ciudadanos. Así mismo, el artículo 8º constitucional, determinó que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación. Ahora, de manera particular, el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “<i>los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado</i>”, en ese orden de	ideas, es el Estado quién debe garantizar que su prestación sea eficiente y que se preste con criterios como la calidad y la continuidad, de acuerdo con lo siguiente: <i>“Artículo 365: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”</i> Por su parte, la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en su artículo 96, dispuso que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios tienen la posibilidad de incluir los siguientes cobros en su tarifa: <i>“ARTÍCULO 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran” (...)</i> Adicionalmente a lo anterior, el artículo 142 de la mencionada ley, reglamentó el cobro de la reconexión del servicio, indicando que las empresas para reinstalar el servicio deben exigir el pago de los gastos por la reinstalación, de la siguiente manera: <i>“ARTÍCULO 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato (...)”.</i> Ahora bien, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha marcado precedentes en relación con el asunto objeto de análisis. En este sentido, la Sentencia C-389 de 2002, del M.P Rodrigo Escobar Gil, declaró la exequibilidad del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 y, en dicha providencia se explicó que, efectivamente, el incumplimiento de las obligaciones acarrea unas sanciones consecuentes, en los siguientes términos: <i>“(…) siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero”.</i>
Lo anterior significa que el contrato que suscribe el usuario con la empresa de servicios públicos domiciliarios es una relación jurídica que, como tal, su incumplimiento deriva en sanciones. Por su parte, en la Sentencia C-150 de 2003 del M.P Álvaro Tafur Galvis, se analizó la constitucionalidad del artículo 90 de la Ley 142 de 1994, en la cual se indicó que: <i>"los servicios públicos tienen fuertes implicaciones sobre la calidad de vida de las personas, y de contera sobre la vigencia de los derechos a la salud, la vida y la dignidad". No obstante, la trascendencia social de los servicios públicos y, en particular, de los domiciliarios no justifica que los usuarios de los mismos puedan desconocer sus obligaciones contractuales.</i> <i>Por el contrario, la jurisprudencia en materia de acción de tutela proferida por esta Corporación sobre el particular dispone que la mora del usuario en cancelar sus obligaciones permite que la empresa prestadora del servicio, en aras de garantizar la prestación del servicio a los demás usuarios, dé aplicación a las normas que lo regulan y que, por lo tanto, proceda a su corte y suspensión como máximo luego del incumplido en el pago de tres facturas. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-517 de 1994, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, negó la pretensión de un accionante que solicitaba la reconexión de su línea telefónica cortada por falta de pago. La Corte precisó que los problemas económicos del accionante no justificaban la omisión en el cumplimiento de su obligación de pagar por el servicio de agua del que había hecho uso”.</i> En ese sentido, la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-150 de 2003, como desarrollo del artículo 365 de la Constitución, consideró que, si bien este artículo constitucional busca asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, también es necesario garantizar la viabilidad financiera de las empresas, permitir recuperar los costos de prestación del servicio y facilitar la iniciativa privada con obtención de utilidades. Sostuvo la Corte en la citada sentencia que, antes de activar las cargas que resultan del principio de solidaridad, el “<i>criterio de suficiencia financiera desarrolla el principio de la libertad económica y del derecho de propiedad, ”pues no tendría sentido y sería contrario a la Constitución que se permita la participación de cualquier persona en la prestación del servicio, con sus recursos, pero que se le impida recuperar la inversión y los gastos en que incurre por el desarrollo de tal actividad”.</i> Ahora bien, en Sentencia C-082 de 2019, en la cual le correspondió a la Corte Constitucional decidir sobre las objeciones gubernamentales al Proyecto de ley No. 016 de 2015 –Senado-, 190 de 2015 –Cámara “<i>Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones</i>”, la Corte Constitucional, al realizar el análisis del trámite legislativo, hizo	mención a las múltiples objeciones que realizó el Gobierno Nacional al proyecto, entre las cuales se destaca que el Ministerio de Hacienda rindió concepto desfavorable a esta iniciativa legislativa y advirtió el incumplimiento de lo previsto en dicha ley, al no hacer explícito el impacto fiscal, no precisar su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo, ni identificar las fuentes de ingreso adicional para cubrir esos costos de reconexión. Por su parte, los Ministerios de Minas y Energía y de Vivienda, Ciudad y Territorio, presentaron objeciones, entre las cuales argumentaron que “<i>los costos en los que incurran las empresas de servicios públicos por la reinstalación o reconexión de los servicios públicos deben estar incluidos en el sistema tarifario, por mandato del artículo 367 de la Constitución, el que dispone que el régimen tarifario que debe fijar la ley, debe tener en cuenta, entre otros criterios, los costos del servicio.</i> Resolvió la Corte Constitucional, en dicha oportunidad, declarar inconstitucional el proyecto de ley por vicios en el trámite de las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional. • COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT El Decreto 653 de 2025 “<i>Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Hábitat</i>”, fija las funciones y competencias de la Secretaría Distrital de Hábitat y, en el artículo 4, establece: <i>“(…)</i> <i>6. Orientar, promover y coordinar las políticas y acciones para la prestación eficiente, bajo adecuados estándares de calidad y cobertura de los servicios públicos domiciliarios, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo y el Plan de Gestión Ambiental y velar por su cumplimiento.</i> <i>(...)</i> <i>9. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.</i> <i>10. Coordinar las gestiones de las entidades distritales ante las autoridades de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios”.</i>

En atención a la norma en cita, el proyecto de ley se relaciona con las funciones a cargo de esta Entidad, por lo cual se procede a continuación a presentar comentarios al proyecto de Ley objeto de análisis. 2. COMENTARIOS GENERALES: En términos generales, se celebra la finalidad del Proyecto de Ley, que busca proteger a los usuarios de servicios públicos y de hacer viables las tarifas de reconexión de servicios públicos, teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas de los usuarios. No obstante, al hacer extensivo el objeto del proyecto de ley a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, se desconoce el debate en torno a la estratificación como instrumento de focalización y, en específico, a los problemas asociados a los errores de inclusión y exclusión. En este sentido, vale la pena recoger los resultados del estudio “<i>La Estratificación como Instrumento de Focalización: Hacia un Indicador de Referencia que Permita Evaluar los Errores de Inclusión y Exclusión</i>” (pág. 95 SDP, 2021), el cual concluye que existe “<i>un consenso sobre la necesidad de mejorar la focalización. Hay acuerdo en que el estrato debe reflejar, en algún sentido, las condiciones de vida del hogar. Por esta razón la tensión vivienda/hogar no es contradictoria. Se trata de comenzar desde la vivienda para ir mirando hacia el hogar. La necesidad de que el estrato se aproxime - en algún sentido - a las condiciones socioeconómicas del hogar, también lo exigen los múltiples usos sociales que se hacen del estrato</i>”. Asimismo, en el Plan Nacional de Desarrollo adoptado mediante Ley 2294 de 2023, el Gobierno Nacional creó el Registro Universal de Ingresos (RUI), como la herramienta que busca identificar a las personas y hogares según sus ingresos reales, permitiendo una asignación más precisa de los recursos de subsidios. De otra parte, el no cobro de la reconexión desconoce que el usuario, por el hecho de contar con el servicio público, debe asumir vía tarifa los gastos incurridos en las empresas prestadoras para garantizar la prestación del servicio a los usuarios, en condiciones de calidad y cantidad. En el caso del cobro por las reconexiones que causa el no pago del servicio, o por otras razones imputables al usuario, éste se justifica dado que las empresas prestadoras incurren en gastos operativos, como el desplazamiento de personal técnico o la reparación de instalaciones, según el caso. De la propuesta de articulado del proyecto de ley (artículo 2) que modifica el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, se observa que no se establece ninguna temporalidad o condición al establecer que “<i>cuando la suspensión o corte del servicio haya sido motivada exclusivamente por la mora en el pago de las facturas y esta haya sido subsanada en su totalidad mediante pago o acuerdo</i>”, dado que desconoce que las personas prestadoras incurren en costos adicionales técnicos y comerciales, tales como los procesos de recuperación de cartera y la rotación del capital.	Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el proyecto de ley debería orientarse mejor a la protección a los usuarios en la garantía del debido proceso al surtir el proceso de reconexión, así como a propender porque ese costo por reconexión sea eficiente, conforme con las disposiciones y definiciones establecidas por las comisiones de regulación y, a que la Superintendencia, en el marco de sus funciones de vigilancia y control, pueda hacer seguimiento a la estimación y cobro de dichos costos a los usuarios, y no a una eliminación total de dicho pago para los estratos 1, 2 y 3 . De otra parte, es importante resaltar que el artículo 186 de la Ley 142 de 1994 establece que dicha ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos, y que “<i>prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.</i>” En el mismo sentido, el artículo 96 de la Ley 143 de 1994, respecto de los servicios de energía y gas, establece que la Ley sobre el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios en todo lo referente a energía eléctrica, es norma especial que, por lo mismo, se aplicará preferentemente. Por tanto, estas normas prevalecen y sirven para complementar e interpretar otras leyes que se dicten y, en caso de conflicto con otras leyes, prevalecerá su aplicación por tratarse de una norma especial. En este sentido, el artículo 2 del proyecto adiciona un nuevo artículo 142A a la Ley 142 de 1994, que indica las condiciones especiales de reconexión para usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3, incluyendo la previsión de no cobro por concepto de reconexión o reinstalación, cuando la suspensión o corte del servicio haya sido motivada exclusivamente por la mora en el pago de las facturas y esta haya sido subsanada en su totalidad mediante pago o acuerdo. En tales casos, la empresa prestadora deberá restablecer el servicio en un término máximo de veinticuatro (24) horas a partir de la subsanación de la mora, sin exigir el pago de gastos adicionales, en caso contrario, se configurará falla en la prestación del servicio. El plazo perentorio de veinticuatro (24) horas para el restablecimiento del servicio puede resultar materialmente imposible de cumplir en zonas rurales dispersas, áreas de difícil acceso o en situaciones de congestión operativa, fuerza mayor o caso fortuito. Se recomienda contemplar excepciones expresas o criterios de razonabilidad asociados a condiciones técnicas y logísticas verificables.								
Aunado a lo anterior, se sugiere revisar que la propuesta esté articulada con otras disposiciones de la Ley 142 de 1994, especialmente, los artículos 96 y 142 que, si bien se anuncian derogados parcialmente, no se incluye su texto final. Adicionalmente, respecto de otros artículos, tales como el 90, numeral 90.3, relativo a los elementos de las fórmulas tarifarias, en particular, los cargos por conexión; el 95, referente a la facultad de exigir aportes de conexión y de realizar otros cobros tarifarios a los que hace referencia el artículo 96; el 87, numeral 87.4, que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; normas que se ven afectadas con la modificación propuesta y que no son consideradas en el proyecto objeto de comentarios. En línea con lo expuesto, debe tenerse presente que, de acuerdo con las previsiones del artículo 99, numeral 99.9 de la misma Ley 142, “<i>no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica</i>”. Adicionalmente, el párrafo del nuevo artículo 142A pareciera crear un nuevo esquema de vigilancia y control a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que bien podría enmarcarse en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, por lo que se considera innecesario. De esta manera, se observa desarticulación de la propuesta respecto de otras normas de la Ley 142 de 1994, lo cual podría generar dificultades de interpretación y aplicación y, de esta manera, contrariar lo previsto en los artículos 186 y 96 de las Leyes 142 de 1994 y 143 del mismo año, en lo que se relaciona con la necesidad de hacer expresa la modificación de estas leyes y de no contravenir el principio de especialidad otorgado por el Legislador. De igual forma, la estructura del artículo 2 no establece de manera expresa las consecuencias derivadas del incumplimiento del acuerdo de pago por parte del usuario, lo cual puede generar vacíos interpretativos y riesgos operativos para la empresa prestadora. En caso de que el usuario incumpla el acuerdo suscrito, debe precisarse si la empresa queda facultada para suspender nuevamente el servicio de manera inmediata, exigir el pago total del saldo pendiente, o aplicar los cargos asociados a una nueva reconexión. De no regularse este supuesto, podría generarse un incentivo inadecuado para la suscripción reiterada de acuerdos sin intención real de pago, afectando la cultura de cumplimiento y la sostenibilidad financiera del servicio. En ese sentido, se recomienda incorporar una regla clara que establezca que el incumplimiento del acuerdo de pago dará lugar a la pérdida automática de los beneficios otorgados (como la exoneración del cobro por reconexión), habilitando a la empresa para adelantar las acciones comerciales y contractuales correspondientes, previo respeto del debido proceso. Asimismo,	podría contemplarse un criterio de reincidencia dentro de un período determinado, con el fin de evitar conductas abusivas y garantizar proporcionalidad en las medidas aplicables. OBSERVACIONES AL ARTICULADO <table><tr><th>Artículo</th><th>Artículo (sugerido con modificaciones)</th></tr><tr><td>Art. 1.</td><td>De acuerdo con lo planteado en la justificación, sería necesario ajustar el método de focalización teniendo en cuenta que la estratificación genera errores de inclusión y exclusión para definir población en condición de vulnerabilidad.</td></tr><tr><td>Art. 2.</td><td> Se considera que el artículo no deja claro quien asume el costo de reconexión, yendo en línea con el principio de suficiencia financiera de la ley 142 de 1994. Se recomienda ajustar la propuesta de artículo modificando el método de focalización, para asegurar que el beneficio o subsidio llegue a los hogares que realmente lo requieren, así como aclarar quien asumirá o cofinanciará los costos derivados al no pago de los servicios públicos. Es decir, definir cuál es el esquema de financiación propuesto para que contravenir la prohibición de gratuidad que es de rango legal y se encuentra contenida en el artículo 99, numeral 99.9 de la Ley 142 de 1994. La norma no define las consecuencias del incumplimiento del acuerdo de pago por parte del usuario, lo que puede generar vacíos y riesgos para la sostenibilidad del servicio. Se sugiere precisar que, ante el incumplimiento, se pierden los beneficios otorgados (como la exoneración de reconexión) y la empresa queda facultada para suspender nuevamente el servicio y exigir el saldo pendiente, garantizando siempre el debido proceso y criterios de proporcionalidad frente a la reincidencia. </td></tr><tr><td>Art. 3.</td><td>Se reitera la necesidad de ajustar el método de focalización. Se recomienda ajustar el artículo una vez se tenga claro cuál sería el esquema de financiación de la propuesta para cubrir</td></tr></table>	Artículo	Artículo (sugerido con modificaciones)	Art. 1.	De acuerdo con lo planteado en la justificación, sería necesario ajustar el método de focalización teniendo en cuenta que la estratificación genera errores de inclusión y exclusión para definir población en condición de vulnerabilidad.	Art. 2.	Se considera que el artículo no deja claro quien asume el costo de reconexión, yendo en línea con el principio de suficiencia financiera de la ley 142 de 1994. Se recomienda ajustar la propuesta de artículo modificando el método de focalización, para asegurar que el beneficio o subsidio llegue a los hogares que realmente lo requieren, así como aclarar quien asumirá o cofinanciará los costos derivados al no pago de los servicios públicos. Es decir, definir cuál es el esquema de financiación propuesto para que contravenir la prohibición de gratuidad que es de rango legal y se encuentra contenida en el artículo 99, numeral 99.9 de la Ley 142 de 1994. La norma no define las consecuencias del incumplimiento del acuerdo de pago por parte del usuario, lo que puede generar vacíos y riesgos para la sostenibilidad del servicio. Se sugiere precisar que, ante el incumplimiento, se pierden los beneficios otorgados (como la exoneración de reconexión) y la empresa queda facultada para suspender nuevamente el servicio y exigir el saldo pendiente, garantizando siempre el debido proceso y criterios de proporcionalidad frente a la reincidencia.	Art. 3.	Se reitera la necesidad de ajustar el método de focalización. Se recomienda ajustar el artículo una vez se tenga claro cuál sería el esquema de financiación de la propuesta para cubrir
Artículo	Artículo (sugerido con modificaciones)								
Art. 1.	De acuerdo con lo planteado en la justificación, sería necesario ajustar el método de focalización teniendo en cuenta que la estratificación genera errores de inclusión y exclusión para definir población en condición de vulnerabilidad.								
Art. 2.	Se considera que el artículo no deja claro quien asume el costo de reconexión, yendo en línea con el principio de suficiencia financiera de la ley 142 de 1994. Se recomienda ajustar la propuesta de artículo modificando el método de focalización, para asegurar que el beneficio o subsidio llegue a los hogares que realmente lo requieren, así como aclarar quien asumirá o cofinanciará los costos derivados al no pago de los servicios públicos. Es decir, definir cuál es el esquema de financiación propuesto para que contravenir la prohibición de gratuidad que es de rango legal y se encuentra contenida en el artículo 99, numeral 99.9 de la Ley 142 de 1994. La norma no define las consecuencias del incumplimiento del acuerdo de pago por parte del usuario, lo que puede generar vacíos y riesgos para la sostenibilidad del servicio. Se sugiere precisar que, ante el incumplimiento, se pierden los beneficios otorgados (como la exoneración de reconexión) y la empresa queda facultada para suspender nuevamente el servicio y exigir el saldo pendiente, garantizando siempre el debido proceso y criterios de proporcionalidad frente a la reincidencia.								
Art. 3.	Se reitera la necesidad de ajustar el método de focalización. Se recomienda ajustar el artículo una vez se tenga claro cuál sería el esquema de financiación de la propuesta para cubrir								

<table><tr><td></td><td>los montos causados por el no pago de las facturas por los hogares.</td></tr><tr><td>Art. 4.</td><td>Al derogarse los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 es necesario definir cuál sería la legislación aplicable en su ausencia.</td></tr></table> Atentamente,  VANESSA ALEXANDRA VELASCO BERNAL Secretaria Distrital del Hábitat Elaboró: Catalina Castaño Granda- Contratista Dirección de Servicios Públicos SDHT. Nathaly Ibarra Prado- Contratista Dirección de Servicios Públicos SDHT Santiago Vargas Triviño- Contratista Dirección de Servicios Públicos SDHT Revisó: Paula Camila Vega Bustos – Contratista Despacho SDHT Milton Javier Latorre Mariño – Asesor de Despacho SDHT Juan Carlos Torres Vallejo – Director de Servicios Públicos SDHT. Liza Paula Guesso Cely- Contratista Dirección de Servicios Públicos- SDHT Miguel Ángel Romero Contratista Subsecretaría de Planeación y Políticas SDHT Aprobó: Redy Adolfo López - Subsecretario de Planeación y Políticas SDHT. Anexos: Conceptos: EAAB – ENEL – ANDESCO. Edificio Liévano Calle 11 No. 8-17 Código Postal: 111711 Tel. 3387000 – 3626660 Información Línea 195 www.gobiernobogota.gov.co Código: RES-F007 Versión: 3 Vigencia: 10 de diciembre de 2024 Caso HOLA: 101781 Página 10 de 10 		los montos causados por el no pago de las facturas por los hogares.	Art. 4.	Al derogarse los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 es necesario definir cuál sería la legislación aplicable en su ausencia.	 SECRETARÍA DE GOBIERNO FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO FECHA DE ELABORACIÓN: 06/03/2026 SECTOR QUE CONCEPTÚA: HÁBITAT PROYECTO DE LEY ☒ PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ☐ NÚMERO DEL PROYECTO: EN SENADO: 119 AÑO: 2025 EN CÁMARA: AÑO: ORIGEN DEL PROYECTO: LEGISLATIVO FECHA DE RADICACIÓN: 31/07/2025 COMISIÓN: SEXTA ESTADO DEL PROYECTO: SEGUNDO DEBATE TÍTULO DEL PROYECTO Por medio del cual se modifica la Ley 142 de 1994, para eliminar el cobro por concepto de reconexión de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones. AUTOR (ES) Y PONENTE (S) Jairo Alberto Castellanos Serrano – Senador – Partido Alianza Social Independiente. OBJETO DEL PROYECTO Establecer un régimen especial de protección para los usuarios de estratos 1, 2 y 3 en materia de reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios, bajo el principio de protección reforzada a población vulnerable, conforme a los mandatos de solidaridad y acceso universal establecidos en la Constitución. ANÁLISIS JURÍDICO, FINANCIERO Y/O TÉCNICO ANÁLISIS JURIDICO En el caso concreto, ya se había emitido pronunciamiento sobre el proyecto que propone modificar la Ley 142 de 1994 para eliminar el cobro por reconexión en los servicios públicos domiciliarios residenciales y dictar otras disposiciones. No obstante, en la medida en que no se advierten cambios en el articulado, los comentarios previamente efectuados se mantienen en los mismos términos, a saber: El proyecto de ley presentado ante el Congreso plantea reformar la Ley 142 de 1994 con el fin de suprimir, para los usuarios residenciales clasificados en los estratos 1, 2 y 3, el cobro por reconexión o reinstalación cuando la suspensión del servicio obedezca únicamente a la mora en el
	los montos causados por el no pago de las facturas por los hogares.				
Art. 4.	Al derogarse los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 es necesario definir cuál sería la legislación aplicable en su ausencia.				
pago de las facturas. Asimismo, establece que, una vez superada la mora, la prestación deberá restablecerse dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. La iniciativa se sustenta en que, para usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3, el cobro de reconexión o reinstalación exigido tras la suspensión por mora resulta desproporcionado y se convierte en una barrera económica que prolonga la interrupción de servicios esenciales y agrava su situación de vulnerabilidad; por ello, propone suprimir ese costo y garantizar el restablecimiento oportuno del servicio una vez la mora quede superada mediante pago o acuerdo. Ahora bien, desde el punto de vista constitucional y legal, el análisis del articulado debe partir de lo dispuesto en los artículos 365 y 367 de la Constitución Política; estas disposiciones establecen que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y deben prestarse en condiciones de eficiencia, calidad, continuidad y cobertura, correspondiendo al legislador fijar el régimen tarifario con base en criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos. La Ley 142 de 1994 desarrolla estos mandatos bajo un esquema de libertad regulada, en el que las comisiones de regulación fijan metodologías tarifarias que permiten la recuperación de los costos en que incurren las empresas, incluidos los derivados de actividades como la reconexión. En ese sentido, el cobro por reconexión corresponde a un ingreso tarifario orientado a recuperar los costos tanto directos como indirectos que asume el prestador al restablecer el servicio, entre ellos el desplazamiento y la labor de las cuadrillas técnicas, el uso de equipos, herramientas e insumos, y las actividades de programación, registro y facturación. Suprimir ese cobro, sin prever una fuente alternativa de financiación compatible, compromete la sostenibilidad financiera del prestador, porque traslada a la empresa un costo que se origina exclusivamente en la mora del usuario. En la práctica, la eliminación de este ingreso implica trasladar dichos costos a otros usuarios o absorberlos con cargo a los recursos de la empresa, lo que contraría el principio de que cada usuario debe asumir los costos que individualmente genera. Además, en ausencia de un soporte que asegure una fuente de financiación, la medida propuesta incrementa el riesgo de desfinanciación, afecta la suficiencia financiera y, por extensión, compromete la continuidad y la calidad del servicio, lo que refuerza la inconveniencia del articulado en los términos propuestos. La supresión total del cobro por reconexión y reinstalación para usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3, sin una contraprestación económica, introduce un incentivo perverso que puede afectar negativamente la cultura de pago. En la práctica, el usuario podría concluir que el incumplimiento en el pago no conlleva consecuencias económicas adicionales más allá de saldar la deuda principal, lo que reduce el incentivo para realizar pagos oportunos. Este fenómeno, conocido como <i>moral hazard</i>, implica que, al eliminarse el costo asociado a la reconexión, algunos usuarios podrían optar por diferir el pago hasta que se produzca la suspensión y priorizar otros gastos sobre el cumplimiento de sus obligaciones con el servicio público. Esto no solo aumenta la morosidad, sino que traslada los costos operativos de múltiples reconexiones a la generalidad de los usuarios o a la empresa, y distorsiona los principios de eficiencia económica y uso racional de los servicios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994. La medida también desconoce los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera contenidos en los artículos 87.1 y 87.4 de la Ley 142 de 1994, según los cuales las tarifas y cobros	deben reflejar los costos reales y promover el uso racional de los servicios, con miras a garantizar la recuperación de los costos y gastos de operación. Al suprimir el cobro de reconexión, se elimina un incentivo para el pago oportuno, con el riesgo de incrementar la morosidad y generar subsidios cruzados no previstos en la estructura tarifaria. Ello distorsiona el esquema de solidaridad definido en la ley, el cual ya contempla mecanismos mediante los cuales los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales subsidian parcialmente a los estratos bajos, dentro de límites y porcentajes previamente fijados por el legislador. En el caso particular del servicio de acueducto y alcantarillado, el restablecimiento del servicio tras una suspensión requiere procedimientos técnicos que demandan personal capacitado, uso de vehículos, herramientas, insumos y tiempo de ejecución. Estas actividades, aunque en apariencia sean simples, demandan recursos que deben recuperarse para no afectar la planeación y ejecución de labores esenciales, como el mantenimiento de redes, la atención de daños, la reposición de infraestructura y la ampliación de cobertura. Si el prestador no puede recuperar esos costos, se limita su capacidad de inversión y se comprometen la calidad, continuidad y cobertura del servicio, en contravía de lo dispuesto por los artículos 365 y 367 de la Constitución Política. Cabe destacar que el ordenamiento jurídico ya ofrece alternativas para atender la situación de los usuarios vulnerables, sin comprometer la sostenibilidad del sistema. Al respecto, el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el Artículo 368 superior, prevé subsidios financiados con cargo a contribuciones de otros usuarios y, en caso de requerirse mayores apoyos, estos pueden provenir del Presupuesto General de la Nación o de fondos de solidaridad. Por eso, cualquier medida orientada a aliviar cargas económicas asociadas a la mora debe integrarse a esos esquemas de subsidios y redistribución, de manera que se preserve el equilibrio entre el acceso efectivo al servicio y la sostenibilidad financiera del sistema, sin imponer a las empresas la asunción de costos que carecen de fuente de financiación. En consecuencia, si bien la finalidad social del proyecto es loable, su contenido normativo genera un impacto negativo que compromete la sostenibilidad operativa y financiera de las empresas de servicios públicos, distorsiona el régimen tarifario definido en la Ley 142 de 1994 y afecta los principios de eficiencia y recuperación de costos. Por ello, desde la perspectiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, se considera inconveniente la aprobación del articulado en su forma actual y se recomienda que cualquier alivio a los usuarios vulnerables se implemente a través de mecanismos de subsidio legalmente previstos y con financiación definida, sin afectar la estructura tarifaria ni el equilibrio económico del servicio. ANÁLISIS TÉCNICO 1. Impacto en la sostenibilidad financiera del servicio Los costos actualmente asociados a la suspensión, corte, reconexión y reinstalación del servicio corresponden a gastos eficientes de operación y mantenimiento de la infraestructura. Estos valores, comparativamente inferiores a los de otros sectores como energía y gas, reflejan el costo real de ejecución de estas actividades.				

Cualquier limitación adicional al cobro de estos conceptos afectaría la recuperación de los costos operativos, debilitando la sostenibilidad financiera de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y comprometiendo su capacidad de garantizar la continuidad y calidad del servicio, tal como lo exige la Ley 142 de 1994. 2. Efectos sobre la eficiencia en el recaudo y la gestión de cartera La suspensión del servicio por mora constituye un mecanismo legal y operativo esencial para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago por parte de los usuarios. Experiencias institucionales recientes, como el proyecto de Cartera implementado durante 2024-2025, evidenciaron que la no suspensión en predios con buen comportamiento histórico provocó un deterioro significativo en el Índice de Eficiencia del Recaudo, impactando negativamente la recuperación de cartera y la sostenibilidad financiera. Esta evidencia demuestra que la restricción de los mecanismos de gestión de cartera incide directamente en el cumplimiento de pago y en la estabilidad económica de la prestación del servicio. 3 Restricciones operativas impuestas en la actualidad por administraciones de propiedad horizontal En 2026 se ha identificado un aumento en la imposición de horarios limitados por parte de administraciones de propiedad horizontal para el ingreso de personal operativo, restringiendo la ejecución de suspensiones y cortes a franjas de 8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m., mientras que las reconexiones no enfrentan estas restricciones. Estas limitaciones obstaculizan el cumplimiento de funciones legales de control y gestión del servicio, afectando la eficiencia operativa y la capacidad de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de garantizar una prestación continua y efectiva. 4. Sostenibilidad operativa, financiera, ambiental y constitucional del servicio El agua es un derecho fundamental, reconocido por la Corte Constitucional en sentencias T-418 de 2010, T-740 de 2011 y T-242 de 2013, y está protegido por conexidad con la vida, la salud y la dignidad humana. Su gestión requiere corresponsabilidad: la Empresa debe garantizar disponibilidad, continuidad y calidad, y los usuarios deben pagar oportunamente el servicio. El agua es también un recurso natural limitado y estratégico, cuyo uso sostenible evita escasez hídrica, impactos ambientales y riesgos futuros en la prestación del servicio. La sostenibilidad del sistema depende de la capacidad de las ESP para realizar inversiones permanentes en: • Protección y conservación de fuentes hídricas • Operación, mantenimiento y modernización de infraestructura • Tratamiento y potabilización • Expansión del sistema • Gestión técnica y operativa Restricciones al cobro de costos por estas actividades podrían debilitar la cultura de pago, comprometer la sostenibilidad financiera y poner en riesgo la garantía efectiva y continua del derecho fundamental al agua, así como su disponibilidad para las generaciones futuras. 5. Riesgo de incremento en conexiones ilegales y pérdidas no técnicas La limitación o eliminación del cobro por suspensión y reconexión incentiva comportamientos como: • Reconexiones ilegales • Manipulación de medidores • Conexiones clandestinas • Uso del servicio sin facturación Estas prácticas generan pérdidas no técnicas significativas, impactan los ingresos y constituyen delito según el artículo 256 del Código Penal (defraudación de fluidos). Además, comprometen la gestión eficiente del agua, su sostenibilidad ambiental y la planeación de la infraestructura necesaria para garantizar el servicio. El cobro de estos costos no es sancionatorio, sino un mecanismo técnico y operativo para garantizar el uso legal y sostenible del recurso. Por lo anterior, cualquier disposición normativa que limite estos mecanismos puede generar un incremento en las pérdidas no técnicas, afectar la sostenibilidad financiera de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y poner en riesgo la prestación continua, eficiente y ambientalmente responsable del servicio. 6. Afectación al principio de equidad y solidaridad El sistema de servicios públicos domiciliarios se fundamenta en la equidad y solidaridad, en virtud de los artículos 367 y 368 de la Constitución y la Ley 142 de 1994. Todos los usuarios deben contribuir proporcionalmente al sostenimiento del sistema mediante el pago oportuno del servicio recibido. Limitar o eliminar los costos por suspensión y reconexión traslada los costos de operación a la empresa prestadora y, por extensión, a los usuarios cumplidos, generando un desequilibrio económico y debilitando la solidaridad entre los usuarios. Esto impacta la sostenibilidad financiera, el cumplimiento del derecho fundamental al agua y la capacidad del sistema para garantizar una prestación continua, eficiente y universal. Comentarios Frente El Texto Normativo Que Se Pretende Incluir: "ARTÍCULO 142A. CONDICIONES ESPECIALES DE RECONEXIÓN PARA USUARIOS RESIDENCIALES DE ESTRATOS 1, 2 Y 3. No podrá cobrarse valor alguno por concepto de reconexión o reinstalación a los usuarios de inmuebles residenciales pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, cuando la suspensión o corte del servicio haya sido motivada exclusivamente por la mora en el pago de las facturas y esta haya sido subsanada en su totalidad mediante pago o acuerdo." En primer lugar, es de resaltar que el tema objeto de análisis corresponde a la exclusión del cobro por concepto de los trabajos operativos tendientes a RECONECTAR EL SERVICIO una vez este haya sido suspendido por mora en el pago de las facturas y dicha causa haya sido subsanada con el pago total de la obligación o la suscripción del respectivo acuerdo de pago, dejando claro que en este escenario el cobro que se pretende modificar y/o excluir es el de reconexión de servicio.	permaneciendo inólume el que se genere por los trabajos operativos de suspensión por esta misma causa. Hecha la anterior precisión, jurídicamente hablando, la viabilidad y necesidad del cobro por reconexión del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado se fundamenta no solo en el régimen legal especial previsto en la Ley 142 de 1994, sino además en los principios constitucionales que rigen la prestación de los servicios públicos. 1. Fundamento Normativo Del Cobro La Ley 142 de 1994 establece: Artículo 128: El contrato de servicios públicos es un contrato uniforme y oneroso, que genera obligaciones recíprocas. Artículo 140: Autoriza la suspensión del servicio por incumplimiento en el pago. Artículo 96 y 99: Reconocen que las tarifas deben cubrir los costos eficientes de prestación del servicio. En este contexto es fácil concluir que el incumplimiento en el pago habilita jurídicamente a la prestadora para ejecutar en terreno la suspensión, dejando claro que las actividades técnicas necesarias para reconectar generan costos operativos para el prestador, por lo que dichos costos hacen parte de la estructura económica del servicio y pueden ser trasladados al usuario incumplido. Así las cosas, no existe disposición legal que prohíba dicho cobro; por el contrario, el régimen tarifario parte del principio de recuperación de costos eficientes. Por otra parte, el artículo 367 de la Constitución Política establece que el régimen tarifario debe tener en cuenta criterios de: • Eficiencia • Suficiencia financiera • Solidaridad y redistribución En este sentido permitir que los costos de reconexión sean asumidos por la Empresa como lo pretende el proyecto; implicaría trasladarlos al conjunto de usuarios cumplidos, lo cual traería consecuencias negativas tales como: • Rompimiento del principio de eficiencia. • Desconocimiento del principio de responsabilidad individual del usuario incumplido. • Afectación de equilibrio económico del contrato de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. 2. Naturaleza Resarcitoria Y Compensatoria Del Cobro (No Sancionatoria) La reconexión del servicio no es un simple acto administrativo; la ejecución en terreno de dicha actividad implica: • Desplazamiento de personal operativo. • Uso de herramientas y materiales. • Intervención técnica en acometidas o redes. • Gestión administrativa asociada. En tal sentido estos costos son directos, verificables y atribuibles al incumplimiento del usuario, dejando claro que el cobro por reconexión: • No constituye una sanción administrativa. • No es una cláusula penal. • Sino la recuperación de un costo directo y verificable, generado por una actuación técnica derivada del incumplimiento contractual del usuario. 3. Necesidad Jurídica del Cobro La necesidad jurídica se deriva de: • La obligación de garantizar la continuidad y calidad del servicio. • El deber de proteger la sostenibilidad financiera de la prestadora. En tal sentido si no se efectuara el cobro: • Se trasladaría el costo al sistema tarifario general. • Se afectaría la estructura financiera del servicio. • Y lo más importante al contemplar la exclusión de dicho cobro solo cuando la causa que genere la suspensión sea la mora en el pago de la factura generaría un incentivo negativo frente al cumplimiento oportuno. El Proyecto de Ley No. 119 de 2025 Senado, en su forma actual, podría afectar la sostenibilidad operativa, financiera, ambiental y constitucional del servicio público de acueducto y alcantarillado. Se recomienda ajustar la normativa para preservar: 1. La recuperación de costos operativos reales. 2. Los mecanismos legales de gestión de cartera. 3. La sostenibilidad financiera y ambiental. 4. El cumplimiento efectivo del derecho fundamental al agua y la corresponsabilidad de los usuarios. 5. La equidad y solidaridad entre los usuarios. OBSERVACIONES AL ARTICULADO MODIFICACIONES SUGERIDAS AL ARTICULADO (Si se realizan modificaciones, estas deben ir debidamente justificadas) Artículo Comentario
---	---

<i>que expandiera su base de recando hasta comprender los recursos que las personas emplean para satisfacer sus necesidades mínimas vitales”</i> (Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 1997, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. En estudio de constitucionalidad del artículo 87, numeral 3 de la Ley 142 de 1994). 3. El término de 24 horas para reconectar el servicio, ya se encuentra previsto en el artículo 42 del decreto-Ley 019 de 2012, el cual señala: “ARTÍCULO 42. RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Resuelta favorablemente una solicitud de reconexión de un servicio público a un usuario, o desaparecida la causa que dio origen a la suspensión del servicio, la reconexión deberá producirse dentro de las 24 horas siguientes”. 4. El proyecto exonera del cobro por reconexión, pero no señala quién debe asumir este costo (empresas prestadoras, Estado o demás usuarios). Podría asumirse que serían las empresas de servicios públicos, lo cual, de ser así, limitaría su derecho a recuperar la totalidad de los costos asociados a la actividad desarrollada. 5. La imposibilidad para las empresas de recuperar estos costos mediante su cobro a los usuarios, resulta contraria a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 367 de la Constitución, a cuanto este artículo señala que la ley que fije el régimen tarifario de los servicios públicos, tendrá en cuenta, entre otros criterios, el relativo a los costos del servicio. Tal prohibición comparta entonces una violación al régimen constitucional del principio de libertad de empresa, según la cual los particulares tienen derecho a ejercer su actividad económica con la expectativa de recuperar sus costos y obtener una rentabilidad. Cualquier exoneración de los cobros por concepto de reconexión, resulta contraria a los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera. 6. La jurisprudencia constitucional, salvo los casos de los bienes y sujetos especialmente protegidos ha reiterado que la suspensión del servicio es una obligación de las empresas, en la medida en que dejar incrementar las deudas puede incluso constituir abuso de posición dominante; siendo entonces una obligación legal, no tiene fundamento, que no se remuneren los costos asociados a estas operaciones. La Corte Constitucional en sentencia T- 723 de 2005, manifestó lo siguiente: <i>“Lo anterior significa que cuando no se cancela oportunamente la prestación del servicio público domiciliario, las empresas prestadoras tienen la obligación de suspenderlo máximo al vencimiento del tercer periodo de facturación. Esta Corporación ha señalado que esa exigencia no sólo constituye una garantía para la empresa, quien ejerce un mecanismo legítimo de coacción que le permite asegurar el pago del crédito, sino que constituye también una garantía para los propietarios de los inmuebles, en el evento en que sus arrendatarios incurran en mora en el pago de sus obligaciones, pues con esta medida se evita el incremento de la deuda. (...)”</i> <i>La Corte también ha explicado las consecuencias que se derivan del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa prestadora de servicios públicos. Al respecto ha señalado, que los propietarios de un inmueble tienen derecho a obtener la reconexión del servicio, previo el pago únicamente de las tres primeras facturaciones, más los gastos de reinstalación y reconexión, así como los recargos por dicho concepto. (...)”.</i> En sentencia T-420 de 2005 señaló que es una obligación de las empresas, y no una facultad, el suspender la prestación del servicio por falta de pago por parte del usuario o suscriptor:	<i>“(…) Significa ello que cuando no se cancela oportunamente la prestación de un servicio público domiciliario, las empresas prestadoras tienen la obligación de suspender, máximo al vencimiento del tercer periodo de facturación, el suministro una empresa pública que ha dejado acumular más de tres periodos sin realizar la suspensión del servicio, puede proceder a solicitar a la autoridad judicial competente el cobro de hasta los tres (3) primeros periodos, más los intereses de mora y los cargos de reconexión y reinstalación”.</i> OBSERVACIONES AL ARTICULADO MODIFICACIONES SUGERIDAS AL ARTICULADO (Si se realizan modificaciones, estas deben ir debidamente justificadas) Atentamente, Signed by Maria Del Pilar Jaramillo Villamizar Fecha del Pilar Jaramillo Villamizar 26/09/2026 09:31:48 CEST PILAR JARAMILLO VILLAMIZAR Jefe de Relaciones Institucionales Colombia y Centroamérica ENEL COLOMBIA Edificio Liévano Calle 11 No. 8-17 Código Postal: 111711 Tel. 3370000 - 3820660 Información Línea 195 www.gobiernobogota.gov.co Código: RES-4007 Versión: 3 Vigencia: 10 de diciembre de 2024 Caso HOLA: 101781 Página 3 de 3  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
 Andesco ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES COMENTARIOS AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 119 DE 2025 SENADO N° 45 DE 2024 SENADO: “Por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, para eliminar el cobro por concepto de reconexión de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones. Octubre 2025	 Andesco SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES COMENTARIOS A PROYECTOS LEGISLATIVOS Objetivo del proyecto: El referido proyecto de ley, compuesto por 4 artículos, tiene como finalidad: - Establecer un régimen especial de protección para los usuarios de estratos 1, 2 y 3 en materia de reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios. - Adicionar un nuevo artículo a la Ley 142 de 1994, el cual establecerá dichas condiciones especiales para la reconexión de los usuarios residenciales de estratos 1,2 y 3. - Derogar varios incisos de los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, que permiten el cobro de costos por reconexión. Comentarios: De la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley por violación directa del artículo 367 de la Constitución. Desde la exposición de motivos del Proyecto, así como desde la redacción de su articulado, se evidencia una aproximación y comprensión distinta a la efectuada por la jurisprudencia constitucional respecto del diseño constitucional de los Servicios Públicos que se plasma en la Ley 142 de 1994. El Proyecto busca establecer un denominado <i>“régimen especial de protección para los usuarios de estratos 1, 2 y 3”</i>, lo cual tendrá como efecto la prohibición de cobrar valor alguno por concepto de reconexión o reinstalación de los servicios públicos, siempre que esta suspensión o corte tenga como origen exclusivo la mora en el pago de las facturas y esta haya sido subsanada en su totalidad mediante un acuerdo o su pago. Además, establece que el restablecimiento del servicio deberá efectuarse en un término máximo de 24 horas contados a partir de que no se esté en mora, <i>so pena</i> de incurrir en una falla del servicio. Finalmente, deroga los incisos relativos a los cobros por reconexión de los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, los cuales permiten cobrar un cargo por este concepto para la recuperación de los costos en que incurran los prestadores, así como aplicar intereses de mora sobre los saldos insolutos. En este punto, es importante recordar que el sector de los servicios públicos en Colombia es uno ampliamente regulado, controlado y vigilado por parte de diferentes órganos del aparato estatal (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Comisiones de Regulación y Ministerios), por cuanto su prestación adecuada es una de las funciones inherentes del Estado Colombiano. Así las cosas, los artículos 365 y siguientes de la Constitución Política establecen una serie de principios y mandatos que gobiernan e irradian plenamente la prestación de estos servicios. Concretamente, el artículo 367 de la norma superior establece que, para este sector de la economía, <i>“el régimen tarifario tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”</i>. Fruto de lo anterior, el legislador promulgó el artículo 87 de la Ley 142, el

cual desarrolla tales critérios con el fin de que las Comisiones de Regulación puedan definir y orientar el régimen tarifario. Dentro de estos criterios, se destacan los de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. Respecto del criterio de suficiencia financiera, el legislador dispuso que debe entenderse como que: <u>“las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios”</u>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original). La anterior idea se ratifica por parte de la Corte Constitucional, debido a que considera que estos criterios están atados directa e intrínsecamente al artículo 367 superior, por lo que ostentan un cariz constitucional, al ser un despliegue del criterio de costos establecido en la Carta: <i>“La Constitución Política en su artículo 367 establece que la ley fijará (...) el régimen tarifario aplicable, el cual tendrá en cuenta el criterio de costos, solidaridad y redistribución de ingresos. El criterio de costos está atado al de suficiencia financiera. (...) El artículo 87.4 de la ley 142 indica que por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas tarifarias de los servicios públicos deben garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de la operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento”¹</i>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original). Ahora bien, en otra providencia, la Corte analizó los efectos que estas dos disposiciones pueden producir, tanto el artículo 367 superior como el 87 de la Ley 142, por lo que señaló que: <i>“La autorización que contiene la Carta para que los particulares puedan prestar los servicios públicos en desarrollo del derecho a la iniciativa privada, supone la posibilidad de que los particulares obtengan por medio de dicha actividad los efectos que motivan tal iniciativa privada, uno de los cuales es la obtención de utilidad (...)”</i>. <i>Por ello, el criterio que fija el legislador para que las respectivas comisiones de regulación determinen el factor para cuantificar la remuneración del patrimonio de los accionistas, toma como referencia la utilidad que podría obtener una empresa similar en una situación de mercado competitivo y sujeta a los riesgos propios de su actividad. Adicionalmente, la Corte observa que, de acuerdo con la definición que se analiza, la ley no indica cuáles son las tarifas ni prevé que éstas sean señaladas caso por caso por las comisiones de regulación. La ley prevé que las tarifas serán el resultado de la aplicación de las fórmulas que para el efecto fije la respectiva comisión”²</i>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original). ¹ C – 186 de 2022. ² C – 150 de 2003.	Con todo ello, es claro cómo la integridad del Proyecto de Ley, incluidas sus adiciones, modificaciones y derogatorias, contraviene directamente el artículo 367 Superior, en especial, el criterio de suficiencia financiera intrínsecamente conectado a este y establecido en el artículo 87 de la Ley 142, por cuanto elimina la posibilidad de que los prestadores de los servicios públicos puedan RECUPERAR legítimamente los costos en los que debieron incurrir, con ocasión de los impagos e incumplimientos imputables a los usuarios que los produjeron. De la mal interpretación del principio de solidaridad y redistribución. La eliminación del cobro de reconexión, elemento central del Proyecto, se fundamenta en el denominado: <i>“principio de protección reforzada a población vulnerable, conforme a los mandatos de solidaridad y acceso universal establecidos en la Constitución”</i>. Sobre el particular, es importante resaltar que tal principio es inexistente en nuestro ordenamiento jurídico y constitucional. Además, sobre el criterio de solidaridad, la misma Ley 142 lo define específicamente, dando un alcance e interpretación diferentes a las que el Proyecto de Ley pretende usar como sustento de la eliminación de los costos de reconexión. Dispone el numeral 3 del artículo 87 de la disposición referida: <i>“87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a “fondos de solidaridad y redistribución”, para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas”</i>. Así las cosas, es evidente la carencia de nexo causal entre la finalidad pretendida, la eliminación de los costos de reconexión, y el fundamento para justificarla, el principio de solidaridad, toda vez que este principio no tiene injerencia absoluta en el estado de incumplimientos de los usuarios, situación que fundamenta la suspensión del servicio público. De las Comisiones de Regulación, órganos técnicos, colegiados y especializados en la regulación del sector de servicios públicos en el país. De manera inicial, es importante destacar que las Comisiones de Regulación son los entes técnicos encargado de expedir la normativa aplicable a este sector en Colombia. Gracias a las Leyes 142 y 143 de 1994, se dispuso la creación de estos cuerpos colegiados, técnicos e independientes. Al respecto, la Corte Constitucional recordó recientemente el cariz especializado de este órgano, manifestando que: <i>“la independencia de la CREG no solo se fundamenta en su explícita atribución en el acto de creación legal, sino en que (...) la ley definió las siguientes particularidades a las comisiones de regulación en servicios públicos para garantizar esa imparcialidad y neutralidad: (i) carácter colegiado, (ii) carácter técnico y especializado”³</i>. (resaltado fuera del texto original) ³ C-048 de 2024.
---	--

En la misma providencia, y en relación a la importancia del carácter técnico de las Comisiones de Regulación, destaca el máximo tribunal constitucional que: <i>“la sujeción de las decisiones de las comisiones de regulación de servicios públicos domiciliarios a criterios técnicos, busca que la actuación de aquellas se funde en parámetros objetivos, adoptados después de procesos cuidadosos de deliberación, con argumentos de orden especializado y orientados a alcanzar los objetivos de interés general trazados en la ley que fijó el régimen de dichos servicios”⁴</i>. (resaltado fuera del texto original) Así las cosas, estas Comisiones, como las llamadas principales a regular este tipo de aspectos y en ejercicio de sus competencias, tanto constitucionales como legales, han proferido varios actos administrativos que regulan la reconexión en los Servicios Públicos Domiciliarios, a saber, los artículos 3.1.3 y 1.13.1.8 de la Resolución CRA 943 de 2021 y el artículo 49 y siguientes de la Resolución CREG 156 de 2011. Sobre el término de 24 horas para la reconexión. De conformidad con el Proyecto de Ley, cuando se haya efectuado la suspensión o corte del servicio, su restablecimiento deberá efectuarse en un término máximo de 24 horas contados a partir de que no se esté en mora, <i>so pena</i> de un incurrir en una falla del servicio. Sobre el particular, el artículo 42 del decreto 019 de 2012 ya regula la materia, otorgando el mismo término de 24h. Así mismo, el Concepto de la SSPD N°199 de 2025 bien desarrolla este aspecto. Por todo lo anterior, consideramos que su regulación en esta disposición es innecesaria, al tiempo que no otorga ninguna flexibilidad o posibilidad de adaptación al término de reconexión, desconociendo dificultades, distancias, aspectos técnicos, situaciones imprevistas, fortuitas o de fuerza mayor que impidan al prestador cumplir con eta obligación al pie de la letra. Sobre la exposición de motivos. A lo largo de la exposición de motivos, se evidencia varias alusiones y referencias a Datos desactualizados (del año 2022), extractos específicos y descontextualizados de sentencias de la Corte Constitucional, así como una fundamentación en el Manual de Tarifas de Servicios Públicos de la Gobernación de Antioquia. Se considera que todo lo anterior, no es justificación suficiente ni válida para modificar una disposición de la envergadura de la Ley 142, con alcance nacional y aplicable a todo el sector. Conclusiones y Petición. Por todo lo expuesto, estimamos que el presente Proyecto de Ley no posee viabilidad jurídica ni técnica, por lo que no debería proseguir su trámite legislativo al interior del Congreso de la República. ⁴ Ibid.	
---	--